



Previsional

9na Edición 2020

Karina Villagra

- Guía teórico-práctica sobre Derecho Previsional para resolver casos de:
 - Jubilaciones
 - Pensiones
 - Prestación por edad avanzada
 - Retiros por invalidez
- Incluye: Cómo armar un expediente previsional
Modelos de escritos. Formularios. Datos útiles
Leyes, resoluciones y circulares de ANSES y AFIP
Casos comentados resueltos y jurisprudencia

DECRETO 163/2020

- Movilidad jubilatoria

LEYES 27.426 y 26.970

- Requisitos para la aplicación de moratorias vigentes

LEY 27.541 DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

- Breve reseña



Editorial Estudio

CAPÍTULO I

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INTRODUCCIÓN

Antes de empezar a desarrollar cada una de las prestaciones previsionales, con sus características y diferencias, debemos ubicarnos dentro del ámbito del Derecho Previsional.

Conocer esta rama del derecho nos exige estar actualizándonos y perfeccionándonos y a diferencia de otras, su evolución exige una actualización constante, que de no tenerla, esto podría significar denegatorias de trámites previsionales.

Como abogados previsionales, el objetivo buscado es que nuestros clientes obtengan en el tiempo más breve posible, los beneficios que requieren, y para lograr ese objetivo, debemos presentar cada expediente confeccionado conforme a derecho de manera tal de agilizar al personal de ANSES que otorga el beneficio la tarea de trabajar el expediente según la prueba adjunta y con la debida aplicación de normativa que beneficie a nuestro cliente.

Es importante ubicarnos dentro del derecho, conocer el campo de desarrollo de la Seguridad Social, el Sistema de Seguridad Social Argentino y conocer en profundidad el marco legislativo: antecedentes legales, leyes vigentes y moratorias. Conocimientos que servirán de base para solicitar los beneficios y lograr que nuestro cliente obtenga un resultado positivo de la prestación que solicita.

EL CAMPO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Existen diferentes enfoques que oscilan de una concepción amplia a una restringida de la Seguridad Social.

En su sentido más amplio, la Seguridad Social es asimilada a “la política del bienestar generadora de paz social”. Desde este punto de vista, abarca la asistencia y la acción social, los programas de viviendas populares, las cooperativas y mutualidades, etc.

En su sentido más restringido, la OIT la define como “*la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas publicas contra la necesidad económica y social, que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte*”. Por lo tanto, la idea de Seguridad Social gira alrededor de un número determinado de contingencias sociales y las medidas dispuestas para su cobertura.

La expresión de Seguridad Social tiene un alto grado de vaguedad. Con estos mismos términos se designan, habitualmente, los objetos diferentes, lo que exige intentar otorgarle un mayor grado de precisión.

Se designan un conjunto de fines, metas o valores a alcanzar, que constituyen las orientaciones de una política de Seguridad Social.

Las normas que integran los sistemas e instituciones destinadas a prevenir o dar cobertura a las distintas contingencias sociales y que consagran legislativamente decisiones de política social, constituyen el Derecho de Seguridad Social, en el sentido de “derecho-ordenamiento”.

Por último, los estudios y conocimientos que describen e interpretan las normas del Derecho de la Seguridad Social, conforman este derecho, en el sentido de “derecho-disciplina”, que se estudia en las universidades y centros de especialización.

En América Latina, fue Simón Bolívar quien utilizó la expresión de Seguridad Social en el año 1819: *“el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política”*.

En Europa, el concepto de Seguridad Social, se perfecciona en Inglaterra, en la Segunda Guerra Mundial, a tal punto que entra a formar parte de la política de Estado.

Hay dos líneas sobre las que se estructuran los sistemas de Seguridad Social: sobre la base del seguro, lo cual se traduciría en que el derecho al goce del beneficio por parte del titular, está precedido de la obligación contributiva; la otra es la expresión de la actividad política del Estado que, pretende “el bien principal de todos”.

Entre varios conceptos de doctrinarios argentinos, es importante nombrar las siguientes definiciones:

Juan José Etapa expresa: *“su objeto es crear en beneficio de todas las personas especiales de los trabajadores un conjunto de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su actividad o de imponerles cargas económicas suplementarias”*.

Ángel Guillermo Ruiz Moreno: *“la Seguridad Social consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducirla dignamente, dando lugar a que todos accedan a la educación para desempeñar luego un trabajo socialmente útil y productivo, priorizando el aspecto salubridad y la integridad física del ser humano, garantizando también que este tenga ingresos suficientes para quedar cubierto de la indigencia, cuando por alguna circunstancia no pueda dejar de trabajar”*.

Bernabé Chirinos: *“Seguridad Social es el sistema integrado por elementos técnicos de diferente naturaleza basados en los pilares de la ética social, que tiene por objeto crear las garantías necesarias para mantener el mismo grado de dignidad de la persona frente a contingencias que la puedan afectar, desde el seno materno hasta su muerte, y del grupo a su cargo”*.

CAPÍTULO VIII
ANEXO LEGISLATIVO

LEYES**LEY 26.425. RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO. UNIFICACIÓN**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

CAPÍTULO I

UNIFICACIÓN.

Art. 1.- Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, eliminase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

Art. 2.- El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II

AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.

Art. 3.- Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

Art. 4.- Las beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 5.- Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Art. 6.- Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamenta-

(CONTINÚA)

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia. Pensiones

Pinto, Ángela Amanda c/ANSES s/pensiones

Buenos Aires, 6 de abril de 2010

Vistos los autos: Pinto, Ángela Amanda c/ANSES s/pensiones.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior -que había admitido la demanda dirigida a obtener el beneficio de pensión- por entender que a la fecha del deceso el causante no se hallaba desempeñando actividad alguna, ni reunía los extremos exigidos por la ley 24.241 ni por sus decretos reglamentarios para transmitir el derecho a pensión, la cónyuge supérstite dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido en los términos del art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que la recurrente sostiene que el art. 95 de la ley 24.241 y sus sucesivas reglamentaciones resultan inconstitucionales, pues la privan de un beneficio de carácter alimentario que cuenta con protección constitucional; que el tribunal ha omitido valorar que el causante ha contribuido durante 22 años al sistema y que convalidar lo decidido por el a quo constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

3°) Que más allá de que los argumentos propuestos se dirigen a objetar la validez constitucional del decreto 460/99, esta Corte ha propiciado una interpretación amplia de dicha norma a partir del precedente “Tarditti” (Fallos: 329:576), en el que ha dicho que la regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación.

4°) Que, en esa línea de razonamiento, las consideraciones que sustentan al cuestionado decreto dan cuenta de que no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -decretos 1120/94 y 136/97- y contemplar las de aquellos afiliados que para el tiempo de la invalidez o fallecimiento se encontraran con dificultades de empleo.

5°) Que, en tal sentido, el art. 1, inc. 3, del decreto 460/99, con el fin de que un afiliado pudiese acreditar la calidad de aportante irregular con derecho y, de tal modo, acceder a un beneficio, redujo a doce meses los aportes que debía tener dentro de los últimos sesenta previos a la fecha de la solicitud o fallecimiento, siempre que también completase al menos un 50% del mínimo de servicios requeridos en el régimen común (15 años).

6°) Que, en relación con este último punto, la resolución 57/1999 de la Secretaría de Seguridad Social, estableció que cuando el decreto 460/99 se refiere al mínimo de años de servicios exigidos en el régimen común A... para acceder a la jubilación ordinaria, se remite al requisito de años de servicios establecido por el art. 19, inc. c, de la ley 24.241 (art. 5).

(CONTINÚA)

**NORMATIVA PREVISIONAL
CIRCULARES: RESOLUCIONES DE ANSES Y LA CARSS****RESOLUCIONES DE MTEySS****RESOLUCIÓN MTEYSS 434/02**

DECLARACIÓN DE INSALUBRIDAD. COMPETENCIA

BO 25/06/2002

Art. 1.- La declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral(1).

Art. 2.- Las Administraciones Laborales a que se hace referencia en el artículo primero podrán requerir de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo su colaboración y asistencia técnica previo al dictado de la declaración de insalubridad.

Art. 3.- A los fines de que la declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, en procura de la aplicación del inciso f) del artículo 1º del Decreto N° 4257/68, la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse debidamente fundada y dictada en actuaciones en las que consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para producirla.

b) Se refiera a establecimientos que se encuentren en actividad a la fecha de producida la primera inspección.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los requisitos de los incisos precedentes:

a) Las resoluciones que declararen lugares, tareas o ambientes de trabajo insalubres en los términos del art. 1º, inc. f), del Decreto N° 4257/68, dictadas en actuaciones administrativas ingresadas ante la Administración Nacional de la Seguridad Social antes del 1º de enero de 2003.

b) Las resoluciones dictadas en las mismas condiciones del inciso anterior emitidas por las Administraciones Laborales Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las cuales se declararon prestaciones laborales insalubres en forma individual o plurindividual ratificando o rectificando certificaciones de servicios emanadas de los empleadores que, sin perjuicio de no haber sido ingresadas en la Administración Nacional de la Seguridad Social en la fecha indicada en el inciso anterior, posean fecha cierta anterior a la expresada en el inciso precedente.

Dichas actuaciones constituirán prueba suficiente de la calificación declarada (2).

Dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, el Consejo Federal del Trabajo, a través de su Comisión Técnica de Policía del Trabajo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, elaborarán estándares y parámetros normatizados que regulen el procedimiento y requisitos que deben cumplir las actuaciones a las que se hace referencia en la presente Resolución.

Art. 4.- El acto declarativo de la insalubridad, o su rechazo, deberá ser debidamente fundado y dictado en los trámites donde consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para su emisión. En aquellas actuaciones en las que la Administración Nacional de la Seguridad Social, el em-

(CONTINÚA)

DATOS ÚTILES

UDAI DE CAPITAL FEDERAL

CENTRO: AV. CÓRDOBA 1118

VILLA URQUIZA: ÁLVAREZ THOMAS 2356

FLORES: AV. EVA PERÓN 3799

LINIERS: AV. GRAL PAZ 10658

MONSERRAT: MÉXICO 270

PACÍFICO: AV. SANTA FE 5140

PLAZA DE MAYO: PASEO COLÓN 239

FLORESTA: SEGUROLA 1129/1133

UDAI DE GRAN BS. AS.

AVELLANEDA: FRENCH 58

LAFERRERE: OLMOS 2685

LANUS: H. YRIGOYEN 5060

MALVINAS ARGENTINAS: SEGUÍ 1702 GRAND BOURG

MERLO: SARANDÍ 670

MONTE GRANDE: MÁXIMO PAZ 11

MORÓN: LARRALDE 514

MUNRO: GERVASIO MÉNDEZ 3175

PILAR: Estanislao López 788

QUILMES: H. YRIGOYEN 420

SAN ISIDRO: AV CENTENARIO 811

SAN JUSTO: ARTURO ILLIA 2456

SAN MARTÍN: CALLE 77 N° 2048

SAN MIGUEL: SARMIENTO 1959

TIGRE: H. YRIGOYEN 576 EL TALAR/PACHECO

SAN FERNANDO: SIMÓN DE IRIONDO 1310

www.editorialestudio.com.ar

 facebook.com/editorialestudio

 Editorial Estudio

